

Caso N°. 620-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL - Quito D.M.- 29 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, AVOCA conocimiento de la causa N°. **620-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**; y, realiza las siguientes consideraciones:

I Antecedentes Procesales

1. El señor Henry Daniel Bobadilla Yela, ex Cabo Primero de la Policía Nacional, presentó una acción de protección en contra del Ministro de Gobierno, como representante de la Policía Nacional del Ecuador, impugnando la Resolución No. 2020-12-AJ-SUB-Z-LR 27 de agosto de 2020, por el cual, fue destituido o dado de baja de la institución policial ¹.
2. El proceso fue signado con el N° 12282-2021-00543 y recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo que en sentencia de 03 de mayo de 2021 aceptó la acción de protección al considerar que existió vulneración de derechos constitucionales de la accionante; consecuentemente, dejó sin efecto el expediente y la resolución disciplinaria; en tanto que, como medida de reparación dispuso el reintegro del accionante a las filas policiales².

¹ El accionante señala que la Policía Nacional procedió a detenerle por el cometimiento de un presunto hecho delictivo con carácter penal (delito flagrante de abuso de facultades), del cual cumplidos los plazos investigativos se le sobreesee por no encontrarle delito y conducta delictiva; refiere que se transgredió la seguridad jurídica al no respetarse las normas claras y previas ya que fue privado de la libertad y mientras estuvo privado de su libertad se le destituyó de su labor como miembro policial al acusarle de no acudir a laborar por más de tres días y no informar su situación jurídica. La entidad accionada habría procedido a realizar el trámite administrativo sabiendo que estaba privado de la libertad, resolviendo el abandono de su labor policial durante los días 24, 25, 26 y 27 de junio de 2020. Alega el accionante que se afectó el debido proceso, al ser privado de la libertad sin la posibilidad de defenderse existiendo normativa expresa que garantiza la comparecencia de un miembro policial dentro de los casos especiales; que no se garantizó el derecho a la igualdad formal y material en los que se ven transgredidos el derecho al buen vivir, a una vida digna, al buen nombre, al trabajo.

² La Jueza en la sentencia consideró que "(...) se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales: 1.- *Afectación al debido proceso en su garantía básica de legalidad: La declaratoria judicial en la que se sobreesee al legitimado activo, significa que nunca existieron motivos para detenerle. Esta declaratoria desvanece la presunta responsabilidad penal (...) Esta declaratoria a su vez desvanece el inicio del procedimiento administrativo lo cual retrotrae al momento mismo de la presunta inasistencia injustificada. Es decir que, la omisión de informar del superior jerárquico, deja sin efecto el acto administrativo.* 2.- *Afectación al debido proceso en su garantía básica de derecho a la defensa.- La inasistencia al trabajo debió ser comunicada por parte del superior al mando de dicho destacamento o reten Tente. Danny Rafael Solano Apuntes, a quien se le informó sobre los pormenores de la detención del señor ciudadano HENRY DANIEL BOBADILLA YELA, quien se encontraba privado de la libertad desde el 23 de junio de 2020 a partir de las 15h00. Al señor HENRY DANIEL BOBADILLA YELA se le detiene sin justa causa (...)* 3.- *Afectación al debido proceso en su garantía básica de Igualdad Material, que ha afectado el núcleo de derecho que es la dignidad humana y su derecho al buen vivir que trae consigo otros derechos afectados*

Caso N°. 620-22-EP

3. La entidad accionada interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sentencia emitida y notificada el 07 de enero de 2022 rechazó el recurso interpuesto³.
4. El 28 de enero de 2022, el doctor Fabián Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en adelante “la entidad accionante”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 03 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y en contra de la sentencia de 07 de enero de 2022 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

II Oportunidad

5. El **28 de enero de 2022**, el doctor Fabián Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el **03 de mayo de 2021** por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y en contra de la sentencia emitida y notificada el **07 de enero de 2022** dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

6. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

como es el derecho al trabajo, a su buen nombre y profesionalismo entre otras cosas, dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana lo que afectó el derecho a la libertad de poder defenderse debidamente (...)”.

³ La Sala, entre otras consideraciones, sostuvo que “(...) a simple lectura de la resolución No. 2020-12-AJ-SUB-Z-LR-PN de fecha 27 de agosto del 2020, las 08h10 en la que se decidió castigar al legitimado activo imponiéndole la sanción de disciplina de Destitución de las filas policiales al en su cargo de Policía Técnico Operativo en grado de Cbop. De Policía, de acuerdo a lo señalado en el Art. 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es por haber adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los Arts. 48 y 42 numeral ibidem: ausencia de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos, o sea por faltar los días 24, 25, 26 y 27 del mes de junio del 2020, solo se basa esa resolución a la falta injustificada del legitimado activo a su puesto de trabajo, pero, no se profundiza en que la parte legitimada pasiva si sabía o tenía conocimiento de la ausencia del legitimado activo a su trabajo, o sea no se corrobora la existencia de un estudio prolijo de todo el expediente administrativo evidentemente afecta al derecho a la seguridad jurídica y la motivación (...)”.

Página 2 de 6

Caso N°. 620-22-EP

IV Pretensión y Fundamentos

7. La entidad accionante asegura que las decisiones impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal 1), 75 y 82 de la Constitución de la República. Su pretensión es que se deje sin efecto las sentencias impugnadas.
8. Sobre la sentencia emitida el 07 de enero de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se exponen las siguientes alegaciones:
 - a. La entidad accionante sustenta la vulneración de la tutela judicial efectiva en que la Sala *“(…) realiza un ‘falso análisis semántico sin ir al fondo del asunto’(…) no resolvió el fondo de la controversia, vulnerando de este modo la tutela judicial efectiva. La sentencia de segunda instancia se debió indicar la norma de la valoración de la prueba que ha sido vulnerada que sustentó el error del derecho en que incurrió la Jueza de primera instancia. Llegando a una conclusión errada, toda vez, que no se hizo una valoración de la prueba como causal de impugnación, sino que llegó a falta de valoración”*.
 - b. En cuanto a la motivación, alega que la sentencia *“(…) tiene deficiencia motivacional, al resolver que por que la Policía Nacional fue quien aprehendió al legitimado activo eso justificada su insistencia al trabajo (sic). Cuando el fondo del asunto era si el accionante cuando fue privado de libertad presentó él o por intermedio de un familiar la solicitud de permiso imputable a vacaciones para justificar su inasistencia al trabajo o si dentro del procedimiento administrativo disciplinario la entidad policial por acción u omisión le violentó sus derechos constitucionales. Es decir, en la sentencia hay insuficiencia al no pronunciarse sobre los argumentos del legitimado pasivo; inasistencia (sic) al no comprender la Litis judicial aplicando fundamentación normativa y fáctica que nada tiene que ver con el punto controversial e incongruencia porque a pesar de tener muchos argumentos dados por el legitimado pasivo se ignora el hecho relevante que incidía en la resolución del conflicto y se ignora las normas esenciales que el sistema jurídico impone abordar al caso en concreto”*.
9. Sobre la sentencia emitida el 03 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, se exponen las siguientes alegaciones:
 - a. Se vulneraría la seguridad jurídica en razón de que *“(…) la sentencia hace mala interpretación de la norma, por cuanto, la Constitución de la República del Ecuador en artículo 76 numeral 7 literal i) expresa que: nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Es impresentable que se motive aduciendo que porque el servidor policial fue sobreseído en el ámbito penal eso desvanece el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; cuando al Sr. Cabo Primero de Policía Henry Daniel Bobadilla Yela, en lo penal se lo procesó por un presunto delito de ‘abuso*

Caso N°. 620-22-EP

de facultades’ y en el ámbito administrativo por ‘ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos’, causa y materia diferente”.

- b. Sobre la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad alega que la sentencia “(...) realiza una mala valoración de medios probatorios al motivar para aceptar la acción de protección que el señor TCnl. de Policía de E.M. Danny Rafael Solano Apuntes, Jefe del Distrito de Policía Ventanas; no comunicó la inasistencia del servidor policial y los pormenores de su detención. Hecho que nadie alegó ni por escrito ni en audiencia y a pesar de haber entregado como prueba copias certificadas del expediente del sumario administrativo No. 08-2020-USZAI-LR, donde constan los partes policiales y Telegramas en que se informa sobre la aprehensión y la ausencia injustificada del señor Cabo Primero de Policía Henry Daniel Bobadilla Yela, a fojas 79, 80, 81, 82, 84, 85 y 86. Incluso la defensa técnica del señor Cabo Primero de Policía Henry Daniel Bobadilla Yela, incorporó al proceso administrativo disciplinario copia del parte policial No. 2020062303253977912 de fecha 23/06/2020 donde consta los pormenores de su aprehensión, desde fojas 26 hasta la 42 del expediente”.
- c. Finalmente, alega que la sentencia es inmotivada pues “(...) no resolvió el fondo de la controversia que era si el accionante cuando fue privado de libertad él o por intermedio de un familiar entregó solicitud de permiso imputable a vacaciones para justificar su inasistencia al trabajo o si dentro del procedimiento administrativo disciplinario la entidad policial por acción u omisión le violentó sus derechos constitucionales. Es decir, hay deficiencia motivacional: insuficiencia al no pronunciarse sobre los argumentos del legitimado pasivo; inasistencia al no comprender la Litis judicial aplicando fundamentación normativa y táctica que nada tiene que ver con el punto controversial e incongruencia porque a pesar de tener muchos argumentos dados por el legitimado pasivo se ignora el hecho relevante que incidía en la resolución del conflicto y se ignora las normas esenciales que el sistema jurídico impone abordar al caso en concreto”.

V

Admisibilidad

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Este tipo de acción tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso de origen, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones de los accionantes relativas a la apreciación de los hechos, la prueba o la falta o errónea aplicación de normas.
11. En cuanto a los argumentos vertidos respecto de las sentencia de segunda y primera instancia (párrafos 8 *ut supra* y 9a y 9c *ut supra*), se advierte que estos incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “3. *Que el fundamento de la acción no*

Caso N°. 620-22-EP

se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”, ello en razón de que cuestiona que la Sala en la sentencia de segunda instancia hizo un “falso análisis semántico” sin ir al fondo del asunto, afirma que llegó a una “conclusión errada” porque no se hizo una “valoración de la prueba como causal de impugnación”; sustenta la presunta falta de motivación de las dos sentencias en argumentos que están dirigidos a cuestionar el razonamiento de los jueces accionados para resolver el caso -no se habría resuelto el asunto de fondo- lo que denota el desacuerdo con el análisis realizado, y la vulneración de la seguridad jurídica de la sentencia de primer nivel nuevamente en su inconformidad con el análisis de la jueza cuando señala que “hace mala interpretación de la norma” al referirse a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución y a la interpretación que se habría hecho sobre esta disposición constitucional.

12. Finalmente, en cuanto al argumento que consta en el párrafo *9b ut supra* se advierte que estos incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica citada, que establece: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”, toda vez que, cuestiona la valoración de los medios probatorios y cómo ello determinó que se acepte la acción de protección.

**VI
Decisión**

13. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **620-22-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL



Caso N°. 620-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN